

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 14 ABR 2023

Expediente No. 2023-00083.

Seria del caso resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Jurisdiccionales y el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, si no fuera porque este juzgado no es competente para resolverlo, luego, la autoridad competente es el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.

Lo anterior de conformidad con el criterio acogido por la H. Corte Constitucional al resolver un asunto análogo, consistente en que el competente para resolver es el superior funcional de la autoridad judicial que se desplaza¹ al deprecarse una demanda de derechos de consumidor ante la Superintendencia de Industria y comercio, tal y como se indicó en Auto 603 de 2022, que dijo:

“Dado que —como se señaló en precedencia— la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se inscribe funcionalmente dentro de la jurisdicción ordinaria civil; y ya que el conflicto de competencia se plantea con un juzgado de esa misma especialidad jurisdiccional, el expediente deberá ser remitido al «superior de la autoridad judicial desplazada», para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Ahora bien, la autoridad judicial que ARGECO S.A.S. desplazó al presentar la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio fue a los jueces civiles del circuito. Esto porque el artículo 20.9 de la Ley 1564 de 2012 establece expresamente que «los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (...) de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor».

Ya que el superior funcional de los jueces civiles del circuito es el Tribunal Superior del Distrito Judicial y como la Superintendencia de Industria y Comercio remplazó al Juez civil del circuito de Neiva, el expediente CJU-521 habrá de enviarse al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa municipalidad, a efectos de que defina si, en el caso concreto, la Superintendencia de Industria y Comercio actuó en ejercicio de funciones jurisdiccionales; y para que, en tal caso, resuelva el conflicto de

¹ Auto 1105 de 2021 H. Corte Constitucional.



competencia suscitado dentro de la jurisdicción ordinaria civil.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se extrae que, la tesis de la H. Corte Constitucional se soporta en que los jueces civil es del circuito tiene asignada la competencia en primera instancia de los asuntos relacionados con los derechos del consumidor, tal y como se contempla en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P. que en su literalidad reza:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en mérito de lo expuesto se Resuelve:

Primero: El suscrito juez se declara inhabilitado para resolver el conflicto de competencia suscitado entre Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Jurisdiccionales y el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Segundo: Por secretaría, remítase el presente asunto al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 022 Fecha 17 ABR 2023

